

SECRETARIA: Cali, febrero 22 de 2022. A despacho de la señora juez el presente asunto, informado que no se ha surtido la notificación personal respecto de la demandada Fundación Valle del Lili. Provea.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CLEMENTINA TORRES RIVERA y OTROS
DEMANDADO	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2020-00054-00

Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los escritos allegados por la demandada Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación, a través de los cuales confiere poder a profesionales del derecho y por medio de estos, da contestación a la demanda y formula excepciones previas y de fondo, habrá de incorporarse a los autos para ser tenidas en cuenta, una vez se encuentra trabada la litis con la totalidad de los demandados.

De otro lado, no se encuentra acreditado el diligenciamiento en debida forma de la notificación personal de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, mediante el procedimiento señalado en el Decreto 806 de 2020, efectuada a la demandada Fundación Valle del Lili, dado que la parte demandante aportada para acreditar su diligenciamiento, las comunicaciones que fueron enviadas a través del correo electrónico "**voluntariado@fvl.org.co**", canal digital que corresponde a una persona jurídica (Asociación Voluntariado Fundación Clínica Valle del Lili), diferente a la pretendida notificar conforme los hechos, pretensiones y documentos probatorios arrimados a la demanda, de igual manera, se indicó una providencia cuya fecha no corresponde al auto admisorio de la demanda emitido en autos, lo que determina que tal carga procesal no ha sido realizada conforme al marco procesal vigente, no cumpliendo las piezas procesales arrimadas exigencias señaladas en las enunciadas normas.

Finalmente, como la demandada Fundación Valle del Lili por conducto de abogada, informan que la parte demandante le notificó del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico y remitió el día 21 de febrero de 2022 el respectivo traslado conforme los parámetros legales, ante lo cual solicita se le tenga por notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 inciso 1º del estatuto procesal civil vigente.

Así las cosas y a efecto de evitar futuras nulidades, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, portador de la T. P. 56.392 del C. S.J., como apoderado principal y la doctora **GINA MARCELA VALLE MENDEZA**, portadora de la T. P. 181.870 del C.S.J., como apoderada sustituta, para actuar en representación de la demandada Cafesalud EPS en liquidación, conforme a las voces y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificada por **conducta concluyente** a la demandada FUNDACION VALLE DEL LILI, conforme y para los efectos señalados en el artículo 301 inciso 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LILIANA QUIJANO TELLO**, portadora de la T. P. 60.721 del C. S.J., como apoderada judicial de la demandada Fundación Valle del Lili, conforme a las voces y términos del poder conferido.

CUARTO: Incorporar a los autos el escrito de contestación de demanda, excepción previa y de fondo, formulado por el apoderado de la demandada Cafesalud EPS en liquidación, para los fines a que hubiere lugar una vez fenecido el término de traslado de la demanda; en igual sentido, se incorpora los escritos de contestación, excepciones de fondo, objeción a la cuantía del juramento estimatorio y llamados en garantía presentados la demandada Fundación Valle del Lili, en ejercicio de su derecho de defensa. Incorporar a los autos la diligencias de notificación aportadas por la parte demandante, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce93a63ac1927aeb41f8177fa2dc8324ef8e5764fcf23abf82f50478ea8010b**

Documento generado en 24/02/2022 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>